

OFERTA PÚBLICA
CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES
CON PROVISIÓN DE FONDOS DE
BANCRECER, S.A. BANCO DE DESARROLLO

Yo, **MIRYAM ELIZABETH BEDOYA**, peruana, casada, mayor de edad, domiciliada en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. **E.-84.387.723**, actuando en mi carácter de Director General de **BANCRECER, S.A. BANCO DE DESARROLLO**, instituto bancario domiciliado en Caracas, constituido mediante asiento inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 16 de mayo de 2006, bajo el No. 39, Tomo 84-A Sgdo., inscrito en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) con las siglas J-31637417-3, en lo sucesivo denominado el **BANCO**, carácter el mio que se evidencia de designación efectuada por la Junta Directiva del **BANCO** en su sesión No. 39 de fecha 7 de mayo de 2009, inscrita en la citada Oficina de Registro Mercantil el 31 de julio de 2009, bajo el No. 41, Tomo 161-A Sgdo., y suficientemente facultada para este acto según se evidencia de Acta de Junta Directiva de mi representado No. 1, correspondiente a su sesión celebrada en fecha 30 de mayo de 2006, por medio del presente documento declaro: Que mi representado ha resuelto modificar las “**CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES CON PROVISIÓN DE FONDOS DE BANCRECER, S.A. BANCO DE DESARROLLO**”, protocolizadas por ante el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 3 de noviembre de 2006, bajo el No. 16, Tomo 15 del Protocolo Primero, a los fines de dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras a mi representado mediante Oficios Nos. SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-17771 y SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-01974 de fechas 9 de septiembre de 2008 y 16 de febrero de 2009, respectivamente, en los términos que se indican a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.

A los fines de facilitar la interpretación de esta Oferta Pública, las palabras que se señalan a continuación tendrán el significado aquí expuesto, bien se utilicen en singular o en plural:

1.1. **AUTORIZADO EN LA CUENTA**: Es la persona natural designada por el **CUENTACORRENTISTA** para movilizar los saldos disponibles de la **CUENTA**.

1.2. **BANCO**: Significa **BANCRECER, S.A. BANCO DE DESARROLLO**, identificado en el encabezado de estas **CONDICIONES GENERALES**.

1.3. **CAJEROS AUTOMÁTICOS**: Son los dispositivos electrónicos del **BANCO**, de la Red SUICHE 7B, CONEXUS o de cualquier otra red a la cual se afilie el **BANCO**, a nivel nacional o internacional, en los cuales el **CUENTACORRENTISTA** puede efectuar retiros en efectivo con cargo a haberes de sus cuentas, transferencias entre cuentas afiliadas, solicitudes de información de saldos o de los últimos movimientos de las cuentas abiertas en el **BANCO**, y cualesquiera otras operaciones que se incorporen a los sistemas establecidos. Los términos y condiciones que regirán la utilización de los **CAJEROS AUTOMÁTICOS** del **BANCO**, serán los establecidos en la Oferta Pública a ser emitida por dicho instituto bancario a tal efecto, la cual será debidamente inscrita por ante una Oficina Subalterna de Registro y publicada en un diario de circulación nacional.

1.4. **CHEQUERA**: Significa el talonario contentivo de cheques, emitido por el **BANCO** al **CUENTACORRENTISTA** para la movilización de los saldos disponibles de la **CUENTA**.

1.5. **CONDICIONES GENERALES**: Significa esta Oferta Pública contentiva de las **“CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES CON PROVISIÓN DE FONDOS DE BANCRECER, S.A. BANCO DE DESARROLLO”**.

1.6. **CUENTA**: Significa las distintas modalidades de cuentas corrientes con provisión de fondos, devenguen o no intereses, establecidas por el **BANCO** para la captación de fondos, de acuerdo con lo previsto al efecto por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Las **CUENTAS** pueden ser movilizadas mediante cheques girados a cargo del **BANCO**, órdenes de pago, medios electrónicos o en cualquier otra forma conforme se establezca en las respectivas Condiciones Particulares. Las distintas modalidades de **CUENTAS** se denominan, sin que resulte limitativa esta enunciación:

1.6.1. **CUENTA CORRIENTE**: Significa la **CUENTA** abierta por el **CUENTACORRENTISTA** en el **BANCO** y cuyos saldos a favor del **CUENTACORRENTISTA** no devengan intereses.

1.6.2. **CUENTA CORRIENTE CON INTERESES**: Significa la **CUENTA** abierta por el **CUENTACORRENTISTA** en el **BANCO** y cuyos saldos a favor del **CUENTACORRENTISTA** devengan intereses. El **BANCO** establecerá el saldo mínimo requerido para devengar intereses, la

tasa de interés que se aplicará y la forma de cálculo de la misma, así como la forma en que los intereses serán abonados en la **CUENTA** y el tipo de persona a la que ésta será ofrecida.

1.7. **CUENTACORRENTISTA**: Es la persona natural o jurídica que ha solicitado los servicios ofrecidos por el **BANCO** para abrir una **CUENTA** y que ha sido aceptada por el mismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por el **BANCO** y por las regulaciones vigentes, y que por ende podrá disponer y movilizar los saldos disponibles de la **CUENTA**.

1.8. **ESTADO DE CUENTA**: Es el formato que contendrá una relación detallada de las operaciones de crédito y/o débito, intereses, comisiones y recargos por servicios prestados por el **BANCO** correspondientes a la **CUENTA**. Dependiendo de la modalidad de la **CUENTA**, el **ESTADO DE CUENTA** podrá contener, además, la información correspondiente a otros productos y servicios ofrecidos por el **BANCO** y utilizados por el **CUENTACORRENTISTA**.

1.9. **PUNTO DE VENTA**: Significa cualquier medio o dispositivo electrónico, a través del cual el **CUENTACORRENTISTA** puede realizar el pago de los bienes y/o servicios prestados por el comercio donde se encuentra dicho dispositivo electrónico instalado, mediante débitos automáticos de los saldos disponibles en la **CUENTA**.

1.10. **SERVICIO TELEFÓNICO**: Es el servicio que podrá prestar el **BANCO** a través de un número telefónico atendido por una operadora electrónica, por medio del cual el **CUENTACORRENTISTA**, mediante el mecanismo que la operadora le indique en cada oportunidad y el suministro de determinados datos, podrá impartir las correspondientes instrucciones para realizar operaciones con su **CUENTA**. Los términos y condiciones que regirán la utilización del **SERVICIO TELEFÓNICO**, serán los establecidos en la Oferta Pública a ser emitida por el **BANCO** a tal efecto, la cual será debidamente inscrita por ante una Oficina Subalterna de Registro y publicada en un diario de circulación nacional.

1.11. **TARIFARIO**: Significa el documento elaborado por el **BANCO**, el cual forma parte integrante de estas **CONDICIONES GENERALES**, que contiene los montos de las comisiones y recargos por los servicios y operaciones, conexos o accesorios con la **CUENTA**, prestados o realizados por el **BANCO**, así como la oportunidad y periodicidad del cobro de dichas comisiones y recargos. El **TARIFARIO** es publicado en un diario de circulación nacional, así como en la página Web del **BANCO**, si la hubiere, y el mismo se mantiene colocado a la vista del público en sus

agencias y sucursales. El **TARIFARIO** podrá ser modificado según lo previsto al efecto en la sección 13.2. de estas **CONDICIONES GENERALES**.

1.12. **TARJETA DE DÉBITO**: Es el plástico que podrá emitir el **BANCO** bajo la marca “Bancrecer”, conjuntamente con la marca y denominación “MAESTRO”, previa solicitud por parte del **CUENTACORRENTISTA** persona natural, para la movilización de los fondos de su **CUENTA**, cuyos términos y condiciones de uso estarán contenidos en la Oferta Pública a ser emitida por el **BANCO** a tal efecto, la cual será debidamente inscrita por ante una Oficina Subalterna de Registro y publicada en un diario de circulación nacional.

CLÁUSULA SEGUNDA: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES.

Las **CUENTAS** se rigen en primer término por las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares establecidas por el **BANCO** para cada modalidad de **CUENTA**, y, en todo lo no previsto especialmente en dichas Condiciones Particulares, se aplicará lo estipulado en estas **CONDICIONES GENERALES**. **EL CUENTACORRENTISTA SE OBLIGA A ESTUDIAR DETENIDAMENTE, TANTO LAS CONDICIONES PARTICULARES COMO LAS CONDICIONES GENERALES.** Por su parte el **BANCO** se compromete a dar al **CUENTACORRENTISTA**, a través de funcionarios calificados, las explicaciones que sean requeridas en relación con las **CUENTAS**. Igualmente, en cada una de las agencias y sucursales del **BANCO** se encuentran a disposición del **CUENTACORRENTISTA** estas **CONDICIONES GENERALES** y las Condiciones Particulares de cada modalidad de **CUENTA**, así como el “Manual de Productos” del **BANCO**.

CLÁUSULA TERCERA: DE LOS RECAUDOS EXIGIDOS PARA ABRIR UNA CUENTA Y DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE FIRMAS.

3.1. Para abrir una **CUENTA** en el **BANCO**, el solicitante suministrará al funcionario del **BANCO** en la oportunidad de la entrevista, su nombre completo y dirección, presentará sus documentos de identificación y demás recaudos que le sean solicitados, los cuales incluirán, sin estar limitados a ellos, aquellos recaudos exigidos por la Resolución No. 185.01 de fecha 12 de septiembre de 2001 contentiva de las “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras” o la que la sustituya; por su parte, el **BANCO** suministrará al

solicitante durante la entrevista, un ejemplar de las presentes **CONDICIONES GENERALES** y las Condiciones Particulares del producto de cuenta corriente que se trate, para su revisión y aceptación. Si el solicitante estuviere de acuerdo con lo establecido en las referidas Ofertas Públicas, estampará su firma autógrafa en los formularios denominados “Registro de Identificación de Firmas” y “Ficha de Identificación del Cliente”, y en éste último, adicionalmente, estampará su huella digital, y de ser el caso, designará al **AUTORIZADO EN LA CUENTA**, quien también deberá firmar el Registro de Identificación de Firmas. En caso de no poder firmar el mencionado registro por cualquier causa, deberá hacerlo cualquier mandatario que el solicitante constituyere de acuerdo a las normas legales pertinentes, siendo las firmas que aparezcan en el Registro de Identificación de Firmas, las únicas que reconocerá el **BANCO** para la movilización de la **CUENTA**. En el caso de que el solicitante fuere una persona jurídica, deberá presentar toda la documentación que el **BANCO** considere pertinente, debidamente protocolizada. Igualmente el solicitante deberá efectuar el depósito inicial, el cual no podrá ser inferior al estipulado por el **BANCO** para cada modalidad de **CUENTA**, en el momento en que se solicite su apertura.

3.2. Una vez efectuado el requerimiento por el solicitante y previo cumplimiento de los requisitos enunciados en esta Cláusula, el **BANCO** abrirá a nombre de éste la **CUENTA**, por un periodo de vigencia provisoria de treinta (30) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la solicitud; durante este plazo, el **BANCO** verificará la información suministrada por el solicitante. Queda expresamente entendido que el requerimiento efectuado por el interesado, constituye una autorización al **BANCO** para verificar la información suministrada por aquél, así como también para solicitar información a otras entidades bancarias, agencias centralizadoras de información de riesgos y crédito, y a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. En dicho plazo de vigencia provisoria, el **CUENTACORRENTISTA** podrá emitir órdenes de pago o cheques, cuyo pago será efectuado única y exclusivamente en la sucursal o agencia donde haya abierto la **CUENTA**, siempre y cuando hubiese realizado suficientes depósitos en efectivo o si habiéndolos hecho en cheques, estos se hubiesen hecho efectivos. Al vencimiento del referido plazo de vigencia provisoria, previo cumplimiento de lo establecido en la sección siguiente, verificada la información suministrada por el solicitante y siendo efectivo el depósito inicial, la **CUENTA** adquirirá carácter definitivo.

3.3. Una vez realizada la verificación y siendo efectivo el depósito inicial efectuado por el solicitante, en el supuesto que éste haya sido realizado mediante cheque de otro banco, el **BANCO**, a los fines de darle a la **CUENTA** carácter definitivo, distribuirá entre todas sus sucursales y agencias, las microfichas contentivas de los Registros de Identificación de Firmas autorizadas para movilizar la **CUENTA**.

3.4. EL **CUENTACORRENTISTA** ACEPTA, BAJO SU ÚNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD, QUE SÓLO ESTÁN AUTORIZADAS PARA LA MOVILIZACIÓN DE LA **CUENTA** LA(S) PERSONA(S) CUYAS FIRMAS APAREZCAN VIGENTES EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE FIRMAS QUE EL **CUENTACORRENTISTA** DEBE ENTREGAR AL **BANCO** PARA SU CONSERVACIÓN Y EL CUAL SERÁ PARTE INTEGRANTE DE ESTAS **CONDICIONES GENERALES**. Dichas firmas conservarán vigencia y validez hasta tanto el **CUENTACORRENTISTA** notifique al **BANCO** por escrito, la anulación o cambio de cualquiera o de todas las firmas; en todo caso, luego de notificada la anulación o cambio al **BANCO**, el mismo sólo entrará en vigencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación que haga el **CUENTACORRENTISTA**. La vigencia y validez de las nuevas firmas autorizadas quedan sujetas a las previsiones contenidas en las secciones 3.2. y 3.3. respecto a distribución de firmas y disponibilidad de fondos depositados en la oportunidad de abrir la **CUENTA**. Queda expresamente entendido que en caso de fallecimiento del **CUENTACORRENTISTA**, las autorizaciones otorgadas para la movilización de la **CUENTA** quedarán extinguidas.

3.5. EL **BANCO**, DE ACUERDO A LAS PRÁCTICAS BANCARIAS, SÓLO RECONOCERÁ AQUELLAS FIRMAS QUE A SU JUICIO GUARDEN PARECIDO EN SUS RASGOS GENERALES, CON LAS QUE APAREZCAN EN LOS YA REFERIDOS REGISTROS DE IDENTIFICACIÓN DE FIRMAS, RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE RECHAZAR EL PAGO DE AQUELLOS CHEQUES, ÓRDENES DE PAGO, SOLICITUDES DE RETIRO O TRANSFERENCIAS, QUE NO CUMPLAN CON ESTE REQUISITO.

3.6. EL **CUENTACORRENTISTA** SE OBLIGA A NOTIFICAR Y PRESENTAR INMEDIATAMENTE AL **BANCO** LOS DOCUMENTOS DONDE SE EVIDENCIE CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A ÉSTE, EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE ABRIÓ LA **CUENTA**.

CLÁUSULA CUARTA: DEL SALDO MÍNIMO PROMEDIO MENSUAL.

EL CUENTACORRENTISTA SE OBLIGA A MANTENER EN SU CUENTA EL SALDO MÍNIMO PROMEDIO MENSUAL ESTABLECIDO POR EL BANCO PARA CADA MODALIDAD DE CUENTA. En caso de incumplimiento por parte del CUENTACORRENTISTA de esta obligación, el BANCO podrá debitar de la CUENTA la comisión establecida por este concepto y anunciada en el TARIFARIO, todo de acuerdo con las Resoluciones establecidas al efecto por el Banco Central de Venezuela, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras o cualquier otro organismo con competencia en la materia.

CLÁUSULA QUINTA: DE LA MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA.

5.1. En el caso de que los titulares sean varias personas naturales, al momento de abrir la CUENTA se definirá la forma en que se movilizará la misma; es decir, si será manejada con la firma conjunta o indistinta de ellas. Para el caso de que sea una persona jurídica, la CUENTA será manejada de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Sociales de dicha persona jurídica.

5.2. EL CUENTACORRENTISTA PODRÁ MOVILIZAR LOS SALDOS DISPONIBLES EN SU CUENTA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROVISTOS PARA CADA MODALIDAD DE CUENTA. NO OBSTANTE, EL BANCO PODRÁ ESTABLECER QUE LOS SALDOS DISPONIBLES SÓLO PODRÁN SER DEBITADOS MEDIANTE UN DETERMINADO PREAVISO, Y ESTARÁ FACULTADO IGUALMENTE PARA ESTABLECER MONTOS MÍNIMOS O MÁXIMOS PARA LOS RETIROS, A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES CANALES DE PAGO Y DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE LA RESPECTIVA CUENTA. DE LA MISMA FORMA, EL BANCO PODRÁ LIMITAR PARA CIERTAS MODALIDADES DE CUENTA, EL PAGO DE CHEQUES POR TAQUILLAS, EXIGIÉNDOSE EN ESTE SUPUESTO, EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS EN CUALQUIER INSTITUCIÓN FINANCIERA PERTENECIENTE AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN NACIONAL. ESTAS LIMITACIONES SERÁN CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS RESPECTIVAS CUENTAS.

5.3. Los depósitos efectuados en la CUENTA en dinero efectivo o en cheques del BANCO, se encontrarán disponibles para el CUENTACORRENTISTA a partir del momento en que se hubieren realizado; y los depósitos efectuados mediante cheques de otros bancos se encontrarán disponibles para el CUENTACORRENTISTA una vez se hayan cumplido todos los trámites de

compensación, estimándose como plazo prudencial para ello, un periodo mínimo de dos (2) días hábiles bancarios. QUEDA EXPRESAMENTE ENTENDIDO QUE EL **BANCO** NO ASUME NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE AQUELLOS CHEQUES DEPOSITADOS EN LA CUENTA, CUYO COBRO NO HAYA PODIDO REALIZAR, Y QUE NO ESTARÁ OBLIGADO A LEVANTAR PROTESTOS, NI A REALIZAR GESTIONES DE COBRO DISTINTAS AL TRÁMITE DE COMPENSACIÓN. Los cheques cuyo cobro no se hubiere podido efectuar, estarán a disposición del **CUENTACORRENTISTA** en la agencia o sucursal donde éste abrió su **CUENTA**.

5.4. Los depósitos, débitos o transferencias con cargo a la **CUENTA** realizados en las agencias y/o sucursales del **BANCO** se verificarán mediante las planillas o formatos elaborados al efecto por éste, y puestos a disposición del público en general en dichos establecimientos, los cuales contendrán las cláusulas que regirán para ese tipo de operación y que serán complementarias a lo dispuesto en esta Oferta Pública. EL **BANCO** PODRÁ NEGARSE A ACEPTAR CUALQUIER PLANILLA QUE CONTENGA DATOS ILEGIBLES, ADULTERADOS, ENMENDADOS O BORRONES Y SERÁN DE LA ÚNICA RESPONSABILIDAD DEL **CUENTACORRENTISTA** LAS CONSECUENCIAS DE ERRORES U OMISIONES EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHAS PLANILLAS DE DEPÓSITOS. Las estipulaciones contenidas en las planillas o formatos se consideran como parte integrante de estas **CONDICIONES GENERALES**, lo cual es expresamente aceptado por el **CUENTACORRENTISTA**. QUEDA EXPRESAMENTE ENTENDIDO QUE NI LA FIRMA NI EL SELLO ESTAMPADO POR PARTE DE LOS CAJEROS DEL **BANCO** EN LAS REFERIDAS PLANILLAS, NI LA RECEPCIÓN DE LAS MISMAS, IMPLICA CONFORMIDAD POR PARTE DEL **BANCO** CON RESPECTO A LOS DATOS CONTENIDOS EN DICHOS DOCUMENTOS; EN CONSECUENCIA, LAS CANTIDADES Y DEMÁS DATOS ENUNCIADOS EN LAS REFERIDAS PLANILLAS, NO TENDRÁN EFECTO SINO DESPUÉS DE SU ULTERIOR COMPROBACIÓN POR EL **BANCO**.

5.5. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL **BANCO** NO SERÁ RESPONSABLE POR NO ACREDITAR O DEBITAR DE LA **CUENTA** LOS DEPÓSITOS O DÉBITOS REALIZADOS, CUANDO LOS DATOS QUE APAREZCAN EN LOS FORMATOS O PLANILLAS DE DEPÓSITOS O DÉBITOS, SEAN ERRÓNEOS O INCOMPLETOS, O

CUANDO POR RAZONES DE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O CUALQUIER OTRA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE AL **BANCO**, ÉSTE NO PUEDA EFECTUAR DICHA TRANSACCIÓN.

CLÁUSULA SEXTA: DE LOS REQUISITOS DE FORMA DEL CHEQUE.

6.1. El **BANCO** se abstendrá de pagar los cheques librados contra la **CUENTA** que no cumplan con los requisitos de forma establecidos en el Código de Comercio, necesarios para su validez.

6.2. LOS CHEQUES DEBERÁN SER LIBRADOS CON LETRA CLARAMENTE LEGIBLE Y SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO QUE PUEDAN PERMITIR HACER INTERCALACIONES O ADICIONES.

6.3. EL **CUENTACORRENTISTA** SE OBLIGA A NO EMITIR LOS CHEQUES UTILIZADOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE LA **CUENTA**, CON BOLÍGRAFOS O PLUMAS DE TINTA DELEBLE Y, EN CASO DE UTILIZAR ÉSTOS, ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA DERIVARSE DE CUALQUIER FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE TALES CHEQUES, DERIVADA O FACILITADA POR EL USO DE TALES MEDIOS.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LOS FONDOS PARA CUBRIR LOS CHEQUES LIBRADOS CONTRA LA CUENTA.

7.1. DEJANDO A SALVO LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA CUARTA, EL **CUENTACORRENTISTA** SE OBLIGA A MANTENER FONDOS SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS CHEQUES QUE HAYA DE LIBRAR CONTRA LA **CUENTA**.

7.2. El **CUENTACORRENTISTA** no podrá girar contra fondos que provengan de depósitos con cheques librados contra bancos de otras plazas, incluyendo las del exterior, o de agencias o sucursales del **BANCO** no conectadas al sistema computarizado, hasta tanto el importe de los mismos se haga efectivo a favor del **BANCO** y se realicen los abonos correspondientes en la **CUENTA**. No se podrá girar sobre cantidades depositadas mediante cheques a cargo de bancos de la plaza hasta después de las 8:30 a.m., del segundo día hábil bancario siguiente a la fecha del respectivo depósito, siempre y cuando los cheques resultaren conformes. En el caso de los depósitos realizados en las taquillas especiales para el servicio de Auto Banco, buzones de depósitos o taquillas externas, en días hábiles después de las 3:30 p.m., sábados, domingos o feriados bancarios, el plazo se extenderá hasta el tercer día hábil bancario siguiente a la fecha del respectivo depósito.

7.3. En el supuesto que el **BANCO** permita al **CUENTACORRENTISTA** girar sobre montos correspondientes a cheques depositados y no disponibles o que el **BANCO** pague excediendo la provisión de fondos que tenga la **CUENTA**, ello dará lugar a un crédito a favor del **BANCO**, el cual devengará intereses variables y ajustables al cierre de cada día a favor del **BANCO**, calculados a la Tasa para Sobregiros publicada en las agencias y sucursales del **BANCO**. En el supuesto que el Banco Central de Venezuela u otro Organismo a quien corresponda dicha competencia, ejerza la facultad de fijar la tasa de interés en forma tal que impida aplicar lo estipulado anteriormente, el **BANCO** podrá cobrar la tasa de interés máxima que se encuentre vigente de conformidad con las Resoluciones del Banco Central de Venezuela o del Organismo a quien corresponda. **HASTA TANTO SE PRODUZCA EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DEL MONTO ADELANTADO POR EL BANCO AL CLIENTE, EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO CONTINUARÁ DEVENGANDO INTERESES A LA REFERIDA TASA PARA SOBREGIROS.**

7.4. Todo pago que el **BANCO** deba realizar por la presentación de cheques girados contra la **CUENTA**, está sujeto a que en ésta existan fondos disponibles suficientes para cubrir el importe del cheque respectivo, siendo causas de falta de disponibilidad, entre otras, que exista alguna medida preventiva o ejecutiva, emanada de algún órgano jurisdiccional; que opere la compensación a favor del **BANCO** en virtud del pago de cheques, tarjetas de crédito u otras deudas exigibles derivadas de obligaciones o garantías a cargo del **CUENTACORRENTISTA**; o como consecuencia de cualesquiera cargos que el **BANCO** realizare en la **CUENTA**, conforme a lo previsto en la Cláusula Décima Tercera.

7.5. **EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL BANCO PONGA EN DUDA LA VERACIDAD DE ALGÚN CHEQUE GIRADO CONTRA LA CUENTA, PODRÁ ABSTENERSE DE PAGARLO, SUPUESTO EN EL CUAL ESTAMPARÁ COMO CONCEPTO DEL RECHAZO “DIRIGIRSE AL GIRADOR”, SIN QUE EL CUENTACORRENTISTA TENGA DERECHO A RECLAMO ALGUNO CONTRA EL BANCO POR TAL ABSTENCIÓN.**

7.6. Entre el **BANCO** y los terceros, bien sean beneficiarios o endosatarios de cheques emitidos o endosados por el **CUENTACORRENTISTA**, no existe ninguna relación jurídica, razón por la cual, si el **BANCO** se abstiene por cualquier causa o motivo de pagar un cheque emitido o endosado por el **CUENTACORRENTISTA**, el tercero no tendrá ningún tipo de derecho en contra del **BANCO**.

7.7. En aquellos casos en que el **BANCO** se abstuviere de pagar un cheque girado contra una **CUENTA**, por cualquier causa por la cual esté habilitado, podrá cobrar una comisión al **CUENTACORRENTISTA** por este concepto, la cual estará indicada en el **TARIFARIO** y procederá a devolver el cheque a la persona que lo presentó al cobro, salvo que dicha devolución sea contraria a disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

CLÁUSULA OCTAVA: DE LAS CHEQUERAS.

8.1. Dependiendo de la modalidad de la **CUENTA**, el **BANCO** entregará al **CUENTACORRENTISTA** una o más **CHEQUERAS** en la oportunidad de la apertura de la **CUENTA** o con posterioridad, previa notificación efectuada por el **BANCO** al **CUENTACORRENTISTA** de que puede disponer de dicho instrumento para la movilización de la **CUENTA**.

8.2. Para obtener una nueva **CHEQUERA**, el **CUENTACORRENTISTA** deberá presentar al **BANCO** el formulario de solicitud de chequeras inserto en una **CHEQUERA** anterior, o una solicitud escrita con la(s) firma(s) autorizada(s) para la movilización de la **CUENTA** conforme a lo establecido en el Registro de Identificación de Firmas. Si la **CHEQUERA** no fuere a ser recibida personalmente por el **CUENTACORRENTISTA**, éste deberá autorizar suficientemente a la persona que presenta la respectiva solicitud al **BANCO**.

8.3. El **BANCO** podrá entregar las **CHEQUERAS** de forma inmediata o dentro de un plazo no mayor a dos (2) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva solicitud, salvo que el **CUENTACORRENTISTA** haya hecho la solicitud de chequeras a través de otro medio ofrecido por el **BANCO** para tal fin, en cuyo caso el período antes citado se podrá prolongar de acuerdo al plazo establecido para cada modalidad de envío. El procedimiento antes expuesto podrá ser modificado, si en algún momento el **BANCO** le ofreciere al **CUENTACORRENTISTA** la posibilidad de hacer dichos trámites a través de los medios electrónicos indicados oportunamente por el **BANCO**.

8.4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el **BANCO** podrá en cualquier momento ofrecer al **CUENTACORRENTISTA**, el servicio de envío de chequeras a domicilio. A tal efecto, el **CUENTACORRENTISTA** enviará al **BANCO**, a través de los medios que éste habilite para ello, el formulario de solicitud de chequeras. El **BANCO** entregará las **CHEQUERAS** al **CUENTACORRENTISTA** o a la persona expresamente autorizada por éste, en la dirección

indicada en la solicitud. EN EL SUPUESTO QUE LAS **CHEQUERAS** NO PUDIEREN SER ENTREGADAS POR EL **BANCO** AL **CUENTACORRENTISTA** O A LA PERSONA AUTORIZADA POR ÉSTE POR CUALQUIER CAUSA IMPUTABLE AL **CUENTACORRENTISTA**, LAS **CHEQUERAS** DEBERÁN SER RETIRADAS POR EL **CUENTACORRENTISTA** O POR LA PERSONA EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR ÉSTE, EN LA AGENCIA O SUCURSAL DONDE ABRIÓ LA **CUENTA**, SIN PERJUICIO PARA EL BANCO DE DEBITAR DE LA **CUENTA** EL MONTO DE LA COMISIÓN POR EL SERVICIO DE ENVÍO DE **CHEQUERAS** A DOMICILIO, INDICADO EN EL **TARIFARIO** PARA DICHA FECHA.

8.5. LAS **CHEQUERAS** SERÁN CONFIADAS POR EL **BANCO** AL **CUENTACORRENTISTA**, QUIEN ASUME LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: 1) VERIFICAR, EN EL MOMENTO DE RECIBIR LAS **CHEQUERAS**, QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN EN DEBIDO ESTADO Y QUE CONTENGAN INSERTOS TODOS LOS CHEQUES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL RESPECTIVO FORMULARIO DE SOLICITUD DE **CHEQUERA**; 2) CUSTODIAR LAS **CHEQUERAS** Y GUARDARLAS CON EL MAYOR CUIDADO, BAJO SU ÚNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO TOMAR TODAS LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE PERSONAS NO AUTORIZADAS PUEDAN HACER USO DE ELLAS EN ALGUNA FORMA; Y 3) NOTIFICAR DE INMEDIATO AL **BANCO**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA, ACERCA DEL ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE CUALQUIER **CHEQUERA**, CHEQUE O FORMULARIO DE SOLICITUD DE **CHEQUERA**. EN CONSECUENCIA, EL **CUENTACORRENTISTA** ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA DERIVARSE DE LA PÉRDIDA DE LAS **CHEQUERAS** QUE LE SEAN ENTREGADAS, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LOS CHEQUES Y FORMULARIOS DE SOLICITUD DE **CHEQUERAS** EN ELLAS CONTENIDOS, Y, ESPECÍFICAMENTE, EL **CUENTACORRENTISTA** ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA DERIVARSE DEL PAGO QUE HICIERE EL **BANCO** DE CHEQUES PROVENIENTES DE LAS **CHEQUERAS** QUE LE SEAN ENTREGADAS, SALVO: A) QUE HAYA NOTIFICADO AL **BANCO**, CONFORME A LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA, AL MENOS CON VEINTICUATRO (24) HORAS DE ANTICIPACIÓN AL PAGO, ACERCA DE LA PÉRDIDA

DE LA RESPECTIVA **CHEQUERA**, CHEQUE O SOLICITUD DE **CHEQUERA**; B) CUANDO LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LOS CHEQUES PAGADOS O EN LAS SOLICITUDES DE **CHEQUERAS** ENTREGADAS, DE ACUERDO CON LAS PRÁCTICAS BANCARIAS, GUARDEN DIFERENCIA MANIFIESTAMENTE NOTORIA, EN SUS RASGOS GENERALES, CON LAS QUE APAREZCAN EN LOS RESPECTIVOS REGISTROS DE IDENTIFICACIÓN DE FIRMAS; O C) CUANDO EL CHEQUE PAGADO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FORMA ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NECESARIOS PARA SU VALIDEZ. EN CASO DE CONCURSO DE CULPAS ENTRE EL **BANCO** Y EL **CUENTACORRENTISTA**, EL DAÑO OCASIONADO SE REPARTIRÁ ENTRE AMBAS PARTES.

8.6. Los **CUENTACORRENTISTAS** que tuvieren el carácter de personas jurídicas que deseen imprimir sus propios cheques (Cheques Personalizados) para la movilización de sus **CUENTAS**, deberán solicitar autorización expresa del **BANCO** para ello. EN ESTE SUPUESTO, LOS **CUENTACORRENTISTAS** ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA DERIVARSE DEL USO DE CHEQUES PERSONALIZADOS, INCLUYENDO LOS CASOS DE DUPLICIDAD, ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE DICHOS CHEQUES. EL **BANCO** SÓLO ASUMIRÁ RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE CHEQUES DE ESTA NATURALEZA, EN LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS BAJO LAS LETRAS A), B) Y C) DE LA SECCIÓN 8.5. DE ESTAS **CONDICIONES GENERALES**. IGUALMENTE, EN CASO DE CONCURSO DE CULPAS ENTRE EL **BANCO** Y EL **CUENTACORRENTISTA**, EL DAÑO OCASIONADO SE REPARTIRÁ ENTRE AMBAS PARTES.

CLÁUSULA NOVENA: DE LOS ESTADOS DE CUENTA.

9.1. El **BANCO** enviará los **ESTADOS DE CUENTA** a través de los medios convenidos previamente con los **CUENTACORRENTISTAS**, esto es: correo ordinario o correo electrónico, en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 36 del vigente Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, el cual se transcribe en la Cláusula Vigésima Primera.

9.2. EL **BANCO** QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER ERROR EN LOS ASIENTOS HECHOS EN LA **CUENTA** POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD,

QUEDANDO CON LA ÚNICA OBLIGACIÓN DE RECTIFICAR EL ERROR A LA MAYOR BREVEDAD. DE SER EL CASO, EL REPARO QUE EL **CUENTACORRENTISTA** HAGA DEL RESPECTIVO ERROR, DEBERÁ SER NOTIFICADO POR ÉSTE DENTRO DEL TÉRMINO Y DE LA FORMA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. CUANDO EL ERROR IMPLIQUE RETIROS O CARGOS INDEBIDOS EN LA CUENTA, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.

9.3. El **BANCO** y el **CUENTACORRENTISTA** pueden convenir que los **ESTADOS DE CUENTA** sean retenidos en la sucursal o agencia de **EL BANCO** donde esté abierta la **CUENTA**, con el fin de que el **CUENTACORRENTISTA** los retire personalmente o por medio de una persona, a quien deberá autorizar e identificar suficientemente y por escrito.

CLÁUSULA DÉCIMA: DE LA ANULACIÓN DE CHEQUES Y SOLICITUDES DE CHEQUERAS.

10.1. EL **CUENTACORRENTISTA** NOTIFICARÁ DE INMEDIATO AL **BANCO**, EL ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE CUALQUIER CHEQUE O FORMULARIO DE SOLICITUD DE **CHEQUERAS**, A LOS FINES DE QUE ÉSTE PROCEDA A ANULARLOS. EN CASO DE QUE DICHA NOTIFICACIÓN FUESE HECHA A TRAVÉS DEL **SERVICIO TELEFÓNICO**, EL **CUENTACORRENTISTA** SE OBLIGA, DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS HÁBILES BANCARIOS SIGUIENTES, A RATIFICAR POR ESCRITO AL **BANCO** LA ORDEN DE ANULACIÓN, SIENDO EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE SI VENCIERE EL REFERIDO PLAZO SIN QUE EL **CUENTACORRENTISTA** RATIFIQUE AL **BANCO** DICHA ORDEN, EL **BANCO** NO TENDRÁ NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO QUE HAGA EN EL CASO DE QUE EL (LOS) RESPECTIVO(S) CHEQUE(S) LE SEA(N) PRESENTADO(S) AL COBRO NI POR LA(S) **CHEQUERA(S)** ENTREGADA(S), DE SER EL CASO.

10.2. La orden de anulación a que se refiere la sección anterior, será efectuada por el **CUENTACORRENTISTA** utilizando a este efecto el formulario Solicitud de Anulación y Reintegro que se encuentra en las agencias y sucursales del **BANCO** o mediante cualquier otro formulario para ese fin, contenido en cualquier medio electrónico indicado por el **BANCO**.

10.3. EL **CUENTACORRENTISTA** ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA DERIVARSE DE LA ORDEN DE ANULACIÓN DE UN CHEQUE, OBLIGÁNDOSE A INDEMNIZAR AL **BANCO** POR TODO CUANTO ÉSTE PUEDA VERSE OBLIGADO A DESEMBOLSAR, COMO CONSECUENCIA, POR DERIVACIÓN O CON OCASIÓN DE LA ANULACIÓN DEL CHEQUE POR ÉL ORDENADA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DE LA CONFORMACIÓN DE CHEQUES.

El **BANCO** se reserva el derecho de bloquear total o parcialmente los fondos de la **CUENTA** correspondientes a los cheques que se hayan conformado por teléfono, fax, telex, o de cualquier otra manera indicada por el **BANCO** a tal efecto. Las regulaciones sobre conformación de cheques estarán contenidas en la Oferta Pública a ser emitida por el **BANCO** a los fines de la prestación de este servicio, la cual será inscrita por ante una Oficina Subalterna de Registro y publicada en un diario de circulación nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DE LA TARJETA DE DÉBITO.

12.1. Dependiendo de la modalidad de la **CUENTA** y previa solicitud por parte del **CUENTACORRENTISTA**, el **BANCO** le hará entrega a éste de una **TARJETA DE DÉBITO**, en la oportunidad de la apertura de la **CUENTA** o con posterioridad, previa notificación efectuada por el **BANCO** al **CUENTACORRENTISTA** de que puede disponer de dicho instrumento para la movilización de la **CUENTA**.

12.2. El **CUENTACORRENTISTA**, haciendo uso de la **TARJETA DE DÉBITO**, podrá movilizar los saldos disponibles de la **CUENTA** a través de los **CAJEROS AUTOMÁTICOS** y **PUNTOS DE VENTA**. Igualmente el **CUENTACORRENTISTA**, haciendo uso de este instrumento, podrá movilizar los saldos disponibles de la **CUENTA** mediante el **SERVICIO TELEFÓNICO** y a través de cualquier otro medio o canal electrónico que el **BANCO** disponga a tal efecto, incluyendo la Internet.

12.3. Cualesquiera depósitos, retiros, transferencias, créditos o débitos que registre el **CAJERO AUTOMÁTICO** o cualquier otro medio o canal electrónico, se tendrán como efectuados por el **CUENTACORRENTISTA** a través del sistema electrónico de instrucciones, y determinarán que los registros, discos, cintas o cualquier otro medio o soporte informático que permita la captura de datos, registro y acceso a las anotaciones almacenadas en la memoria o base de datos del

computador electrónico, sean también medios de prueba suficientes para la comprobación de la operación realizada.

12.4. Queda expresamente entendido que todas las operaciones realizadas a través de los sistemas mecánicos y/o electrónicos, serán reflejados en el **ESTADO DE CUENTA**. El **CUENTACORRENTISTA** no podrá alegar la falta de firma como excusa para negar la realización de una operación a través de los medios anteriormente mencionados.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DE LAS COMISIONES Y RECARGOS POR SERVICIOS Y OPERACIONES CONEXAS O ACCESORIAS.

13.1. CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONEXOS O ACCESORIOS A LA **CUENTA**, EL **BANCO** TENDRÁ DERECHO A COBRAR AL **CUENTACORRENTISTA** LAS COMISIONES Y RECARGOS, POR LOS MONTOS Y CONCEPTOS INDICADOS EN EL **TARIFARIO**. A ESTOS FINES, EL **BANCO** PODRÁ DEBITAR DE LA **CUENTA** LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A TALES COMISIONES Y RECARGOS. LAS DEFINICIONES DE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES ANTES REFERIDOS, SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL “MANUAL DE PRODUCTOS”, A DISPOSICIÓN DE LOS **CUENTACORRENTISTAS** EN LAS AGENCIAS Y SUCURSALES DEL **BANCO**.

13.2. EL **BANCO** PODRÁ MODIFICAR EL **TARIFARIO** CUANDO A SU JUICIO, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS ASI LO JUSTIFIQUEN, A CUYOS FINES DEBERÁ INFORMAR A LOS **CUENTACORRENTISTAS** MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DEL NUEVO **TARIFARIO** EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL. EL NUEVO **TARIFARIO** ENTRARÁ EN VIGENCIA EN LA FECHA QUE SE INDIQUE EN EL MISMO, CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ENCUENTREN VIGENTES PARA ESA FECHA.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: NUEVOS SERVICIOS.

14.1. El **CUENTACORRENTISTA** acepta que el **BANCO** pueda ofrecerle, para su utilización o provecho, sin requerimiento de su parte, nuevos servicios u operaciones conexas o accesorias a la **CUENTA**. Tal oferta podrá ser efectuada personalmente o a través de medios publicitarios escogidos por el **BANCO** a tal fin, mediante los cuales se informe al **CUENTACORRENTISTA**

las condiciones y modalidades de tales servicios. Se entenderá que el **CUENTACORRENTISTA** acepta las condiciones y modalidades de los nuevos servicios u operaciones ofrecidos por el **BANCO**, cuando el **CUENTACORRENTISTA** utilice los nuevos servicios u operaciones o realice actos que impliquen la aceptación tácita de los mismos, en cuyo caso, el **CUENTACORRENTISTA** conviene en no oponer al **BANCO** ninguna excepción o reclamo basado en el hecho de ausencia de aceptación por escrito de las condiciones y modalidades de tales servicios u operaciones. Antes de utilizar o aprovecharse de los servicios u operaciones que ofrezca el **BANCO**, el **CUENTACORRENTISTA** deberá informarse suficientemente de las condiciones y modalidades de los servicios u operaciones ofrecidos. Así mismo, el **CUENTACORRENTISTA** conviene en que se abstendrá de utilizar o aprovecharse de los beneficios o facilidades derivadas de los servicios u operaciones ofrecidos, o de ejecutar cualquier otro acto que implique aceptación tácita de las condiciones y modalidades establecidas por el **BANCO**, si no estuviere de acuerdo con la totalidad de dichas condiciones y modalidades. Cualquier inconformidad, reserva o contraoferta por parte del **CUENTACORRENTISTA**, deberá constar por escrito y ser efectivamente recibida por el **BANCO**. En ese caso, tanto el **CUENTACORRENTISTA** como las personas autorizadas para movilizar la **CUENTA** no deberán haber ejecutado ningún acto que implique la aceptación tácita, ni haberse beneficiado del servicio ofrecido. Las inconformidades, reservas o contraofertas hechas por el **CUENTACORRENTISTA** sólo serán vinculantes para el **BANCO** cuando éste las haya aceptado expresamente y por escrito, a través de un funcionario suficientemente facultado a tal efecto.

14.2. El **BANCO** tiene el derecho de limitar, suspender o ampliar los servicios que pone a disposición del **CUENTACORRENTISTA**, sin que ello pueda dar origen ni ser causa de reclamación por parte de éste.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: DE LOS INTERESES.

15.1. Los saldos que presenten las **CUENTAS CORRIENTES CON INTERESES** a favor del **CUENTACORRENTISTA**, devengarán intereses de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Particulares de cada modalidad de estas cuentas, las cuales podrán exigir saldos mínimos y el cumplimiento de otros requisitos a tales fines.

15.2. Los intereses devengados por las **CUENTAS CORRIENTES CON INTERESES**, serán calculados a la tasa que de tiempo en tiempo fije el **BANCO** para cada modalidad de estas cuentas,

tasa la cual será anunciada mediante un aviso especial colocado a la vista del público en las agencias y sucursales del **BANCO**, y permanecerá vigente hasta nuevo aviso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DE LAS CANTIDADES ERRÓNEAMENTE ACREDITADAS POR EL BANCO EN LA CUENTA.

EL CUENTACORRENTISTA AUTORIZA EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE AL **BANCO** A DEBITAR DE LA CUENTA, AQUELLAS CANTIDADES QUE HAYAN SIDO ACREDITADAS POR ERROR DEL **BANCO** EN ÉSTA, OBLIGÁNDOSE POR SU PARTE EL CUENTACORRENTISTA A NO DISPONER DE DICHAS SUMAS DURANTE EL TIEMPO QUE LAS MISMAS SE ENCUENTREN ABONADAS EN LA CUENTA. En caso de que el CUENTACORRENTISTA hubiere dispuesto erróneamente del dinero, éste se obliga a reintegrar la suma dispuesta en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles bancarios, contados a partir del requerimiento que el **BANCO** le haga o del momento en que el CUENTACORRENTISTA se hubiese dado cuenta del error. SI AL MOMENTO DE EFECTUAR EL DÉBITO PREVISTO EN ESTA CLÁUSULA NO EXISTIEREN FONDOS DISPONIBLES EN LA CUENTA, EL **BANCO** PODRÁ DEBITAR DICHAS CANTIDADES DE CUALESQUIERA OTRAS CUENTAS O DEPÓSITOS QUE MANTUVIERE EL CUENTACORRENTISTA EN EL **BANCO**. EN CASO DE QUE AL EFECTUAR EL REFERIDO DÉBITO EN LA CUENTA, LA MISMA QUEDASE SOBREGIRADA, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 7.3.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: DEL CIERRE DE LA CUENTA.

17.1. Tanto el **BANCO** como el CUENTACORRENTISTA se reservan el derecho de cerrar la CUENTA en el momento que así lo determinen y debiendo en todo caso informarse recíprocamente de forma oportuna, clara y veraz que se hubiere tomado tal determinación. El **BANCO** podrá cobrar una comisión al CUENTACORRENTISTA en caso de que este resolviese cerrar la CUENTA dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la apertura de la misma, cuyo monto estará indicado en el **TARIFARIO**.

17.2. El **BANCO** procurará comunicar al CUENTACORRENTISTA sobre el cierre de la CUENTA, enviando una comunicación a la última dirección que aparezca en los registros del CUENTACORRENTISTA.

17.3. Efectuado el cierre de la CUENTA por decisión de cualquiera de las partes, el **BANCO** extenderá un cheque de gerencia a favor del CUENTACORRENTISTA por el saldo de la

CUENTA, el cual pondrá a disposición de éste en la agencia o sucursal donde fue abierta la **CUENTA**, así como también los cheques que por vía de depósitos hayan sido entregados al **BANCO**, SIN QUE EN NINGÚN CASO EL **BANCO** QUEDE OBLIGADO A PAGAR INTERESES NI CANTIDAD DE DINERO ALGUNA POR EL TIEMPO QUE EL SALDO DE LA **CUENTA** PERMANEZCA EN EL **BANCO**. Una vez cerrada la **CUENTA** en la forma prevista con anterioridad, el **BANCO** se abstendrá de recibir nuevos depósitos y en caso de que erróneamente los reciba, tal hecho no podrá interpretarse como que la **CUENTA** ha sido reabierta.

17.4. AL CERRARSE LA **CUENTA**, EL **CUENTACORRENTISTA** SE OBLIGA A DEVOLVER AL **BANCO** LOS CHEQUES QUE NO HAYA UTILIZADO Y LA **TARJETA DE DÉBITO**, A FIN DE QUE SEAN DESTRUIDOS, ASUMIENDO EL **CUENTACORRENTISTA** TODA RESPONSABILIDAD FRENTE AL **BANCO** POR CUALESQUIERA DAÑOS O PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUPUESTO DE FALLECIMIENTO DEL CUENTACORRENTISTA.

En caso de fallecimiento del **CUENTACORRENTISTA**, el **BANCO** pagará el saldo de la **CUENTA** a los herederos que hayan acreditado a satisfacción del **BANCO** tal carácter y, de ser el caso, le presenten el comprobante de solvencia o de liberación del impuesto sucesoral, o una autorización del Ministerio de Finanzas. Queda expresamente entendido que en ningún caso se podrá exigir al **BANCO** que efectúe la partición del saldo de la **CUENTA** entre los herederos.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR FALLAS EN EL SISTEMA.

EL **BANCO** NO TENDRÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA, CUANDO POR RAZONES DE INTERRUPCIÓN O DE INACTIVIDAD DEL SISTEMA COMPUTARIZADO, SE VEA IMPOSIBILITADO DE REALIZAR CUALQUIER OPERACIÓN RESPECTO A LA **CUENTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CUENTAS.

El **BANCO** podrá en cualquier momento modificar la denominación comercial, así como las Condiciones Particulares de cualesquiera de las modalidades de las **CUENTAS** que existieren, rigiéndose para ello por lo establecido en las respectivas Condiciones Particulares que fueren objeto de modificación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: INFORMACIÓN A LOS CUENTACORRENTISTAS.

A continuación se transcriben los siguientes Artículos del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras correspondientes a la CUENTA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el encabezado del Artículo 36 del citado instrumento jurídico:

“Artículo 35. Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, se obligan a cumplir las órdenes de pago del cuentacorrentista, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que éste le haya concedido.

La cuenta corriente, será movilizada por cheques, órdenes de pago, o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.

Artículo 36. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, referidas a la cuenta corriente deberán transcribirse íntegramente en el contrato de cuentacorrentista.

Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrentistas mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de su cuenta correspondiente al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

Artículo 37. Cuando el titular de una cuenta corriente no hubiere recibido el respectivo estado de cuenta dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado, éste podrá reclamar por escrito su respectivo estado de cuenta, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo dentro del cual debió recibirlo, y el banco estará obligado a entregárselo de inmediato. Vencido este último plazo de quince (15) días continuos sin que el cuentacorrentista haya reclamado por escrito su respectivo estado de cuenta, se entenderá que el cliente recibió del banco el correspondiente estado de cuenta y se presumirá como cierto, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le oponga como

correspondiente a un determinado mes o período de liquidación, es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período.

Artículo 38. Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco o entidad de ahorro y préstamo por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el cliente como el banco o entidad de ahorro y préstamo podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que el banco o entidad de ahorro y préstamo, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del cliente o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta.

Artículo 39. Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente impugnaciones.

Artículo 40. Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo, conforme a los términos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrán adoptar medidas sobre las cuentas corrientes que registren en el lapso de un período liquidado, rechazos a las órdenes de pago contra su cuenta.

Las instituciones señaladas podrán, una vez restringido el uso de la cuenta corriente frente a terceros, cerrar la misma.

Artículo 41. Antes de devolver los cheques al cliente, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de este Decreto Ley, el banco o entidad de ahorro y préstamo los copiará en películas en miniatura o mediante otros medios electrónicos o computarizados y conservará esas copias, por lo menos, durante diez (10) años, en forma tal que puedan ser

reproducidos. Tales copias, a falta de los originales, adminiculadas con los respectivos estados de cuenta, podrán constituir prueba de los cheques devueltos a los cliente.”

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO.

22.1. CUANDO EL CUENTACORRENTISTA IMPUGNARE ALGÚN RETIRO O CARGO QUE SE HUBIERE PRODUCIDO INDEBIDAMENTE EN SU CUENTA Y DICHA IMPUGNACIÓN RESULTARE PROCEDENTE SEGÚN LO ESTIPULADO AL EFECTO EN ESTAS **CONDICIONES GENERALES** Y EN LAS LEYES, EL **BANCO** QUEDARÁ OBLIGADO A PAGAR AL CUENTACORRENTISTA, ÚNICAMENTE LAS SIGUIENTES INDEMNIZACIONES: 1) POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE: LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE DEBITADA EN LA CUENTA; Y 2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE DEBITADA, CALCULADOS DESDE LA FECHA DEL RETIRO O CARGO EN LA CUENTA, HASTA LA FECHA DEL ABONO DE DICHA CANTIDAD. LOS REFERIDOS INTERESES SERÁN CALCULADOS A LA TASA QUE DURANTE ESE PERIODO ESTUVO VIGENTE PARA LA RESPECTIVA MODALIDAD DE CUENTA. EN EL SUPUESTO DE TRATARSE DE UNA CUENTA **CORRIENTE**, LOS CORRESPONDIENTES INTERESES SE CALCULARÁN A LA TASA VIGENTE PARA EL PRODUCTO CUENTA **CORRIENTE CON INTERESES**. EN CASO DE MORA, EL **BANCO** PAGARÁ UN RECARGO DE TRES PUNTOS PORCENTUALES (3%) ANUALES, EN ADICIÓN A LA TASA DE INTERÉS APLICABLE CONFORME A LO ANTES ESTABLECIDO. EN EL SUPUESTO REFERIDO EN ESTA SECCIÓN, EN NINGÚN CASO EL **BANCO** ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR AL CUENTACORRENTISTA INDEMNIZACIONES DISTINTAS AL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONFORME A LO ANTES EXPRESADO.

22.2. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL **BANCO** DE PAGAR LOS CHEQUES CON SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS Y EN CUALESQUIERA OTROS SUPUESTOS, DISTINTOS AL REFERIDO EN LA SECCIÓN 22.1 QUE ANTECEDE, CUALESQUIERA DAÑOS Y PERJUICIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE EL CUENTACORRENTISTA PROBARE QUE LE HAN SIDO CAUSADOS EN RELACIÓN CON LA CUENTA POR UNA CAUSA IMPUTABLE AL

BANCO, SERÁN INDEMNIZADOS POR ÉSTE CUANDO ELLO FUERE LEGALMENTE PROCEDENTE, SIN QUE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL POR ESTOS CONCEPTOS SOBREPASE EN NINGÚN CASO A UNA SUMA EQUIVALENTE A QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (500 U.T), SEGÚN EL MONTO DETERMINADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VENEZOLANA PARA LA FECHA DE PAGO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN.

22.3. EN TODO CASO, LAS IMPUGNACIONES U OBSERVACIONES DEL **CUENTACORRENTISTA** A QUE SE REFIEREN LAS SECCIONES 22.1 Y 22.2 DEBERÁN SER PRESENTADAS AL **BANCO** DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, ANTES TRANSCRITO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: NOTIFICACIONES.

23.1. Cualquier orden, notificación, aviso o comunicación que el **CUENTACORRENTISTA** haya de dirigir al **BANCO** en relación con la **CUENTA**, deberá hacerlo por escrito, por duplicado y por intermedio de la agencia o sucursal a la cual corresponde la **CUENTA**. El **CUENTACORRENTISTA** deberá entregar dicha orden, notificación, aviso o comunicación, a un funcionario autorizado de la respectiva agencia o sucursal del **BANCO**, quien dejará constancia, tanto en el original como en la copia del documento respectivo, del día y la hora en que lo reciba, devolviendo el duplicado al **CUENTACORRENTISTA** y conservando para el **BANCO** el original.

23.2. El **CUENTACORRENTISTA** se obliga a notificar inmediatamente al **BANCO** respecto a cualquier cambio de dirección o de teléfono, así como de cualquier modificación en la información suministrada a éste con anterioridad, conforme a lo dispuesto en la sección 3.6., y en tanto dicha notificación no conste como recibida por el **BANCO**, se tendrá como válida la información que reposa en los registros del **BANCO**.

23.3. Cualquier notificación, aviso o comunicación que el **BANCO** tenga que dirigir a un **CUENTACORRENTISTA** en particular, lo enviará a la dirección que éste tenga registrada en el **BANCO** y tal notificación, aviso o comunicación se considerará válida por el hecho comprobado de

haberse remitido a dicha dirección, sin que sea necesario que el **CUENTACORRENTISTA** acuse recibo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA.

Las **CUENTAS** están amparadas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), dentro de los límites, términos y condiciones establecidos tanto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, como en las demás disposiciones referentes a la materia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD.

La información suministrada por el **CUENTACORRIENTISTA** al **BANCO**, así como la derivada de la relación comercial con este y del manejo de la **CUENTA**, tendrán carácter confidencial. No obstante, el **CUENTACORRIENTISTA** autoriza al **BANCO** a intercambiar su información personal y de la **CUENTA** con otras instituciones financieras y agencias centralizadoras de información de riesgos y créditos nacionales, mediante cualquier medio de información impreso o electrónico, ya sea que esta provenga del **CUENTACORRIENTISTA** o sea producto de su relación con **EL BANCO** o con terceros, todo ello con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Igualmente, el **CUENTACORRIENTISTA** autoriza expresamente al **BANCO**, para que contrate con terceros, localizados en Venezuela, servicios relacionados con el procesamiento de datos, cuentas, transmisión y almacenamiento de órdenes e información relacionada con lo establecido en las presentes **CONDICIONES GENERALES**, a cuyos fines **EL BANCO** adoptará las medidas pertinentes para asegurar la debida confidencialidad de la información concerniente al **CUENTACORRIENTISTA**, de acuerdo con las practicas bancarias aplicadas en el país.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: DISPOSICIONES FINALES.

26.1. Todas las relaciones entre el **BANCO** y el **CUENTACORRENTISTA** con motivo de la **CUENTA** que por efecto de estas **CONDICIONES GENERALES** se produzcan, se regirán por las estipulaciones contenidas en las Condiciones Particulares de cada modalidad de **CUENTA**; por este documento; por las normas impresas por el **BANCO** en las diferentes planillas suministradas por el **BANCO** para la realización de cualquier operación relacionada con la **CUENTA**; por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones

Financieras; por el Código de Comercio y por cualesquiera otros decretos, resoluciones, instructivos o normas dictadas por las autoridades competentes, en ese mismo orden.

26.2. Las presentes **CONDICIONES GENERALES** serán inscritas en una Oficina de Registro, y comenzará a regir una vez transcurrido un (1) mes contado a partir de la notificación que le hará el **BANCO** a los **CUENTACORRENTISTAS**, mediante la publicación de este documento en un (1) diario de circulación nacional.

26.3. El **BANCO** se reserva el derecho de introducir las modificaciones que considere pertinentes a estas **CONDICIONES GENERALES**, mediante documento inscrito ante una Oficina de Registro, el cual será posteriormente publicado en un (1) diario de circulación nacional. Tales modificaciones entrarán en vigencia en la fecha que se indique en el documento correspondiente, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales que se encuentren vigentes para esa fecha.

26.4. A partir de la entrada en vigencia de esta Oferta Pública, dejarán de aplicarse las estipulaciones contenidas en las “**CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES CON PROVISIÓN DE FONDOS DE BANCRECER, S.A. BANCO DE DESARROLLO**”, protocolizadas por ante el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 3 de noviembre de 2006, bajo el No. 16, Tomo 15, Protocolo Primero y publicadas en el Diario “El Nacional” en su edición del día 17 de noviembre de 2006, cuerpo B, página 25.

Fdo. **MIRYAM ELIZABETH BEDOYA**

Este documento quedó inscrito por ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital en fecha 4 de noviembre de 2010, bajo el No. 6, Tomo 13-A SDO.